



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2331-2005-PA/TC
CONO NORTE DE LIMA
CARLOS ALBERTO CALDERÓN RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tingo María, a los 18 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Alberto Calderón Ramos contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 69, su fecha 25 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Comas, solicitando su reincorporación laboral, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha de su reposición, y la aplicación del artículo 11º de la Ley N.º 23506 al demandado.

Manifiesta que, habiendo laborado varios años como servidor de la municipalidad demandada en forma continua, subordinada y dependiente, con un horario de trabajo no menor de ocho horas diarias laborables, y habiendo suscrito un contrato de locación de servicios, se encuentra comprendido en los alcances del artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad, y contesta la demanda manifestando que el accionante no está protegido por la Ley N.º 24041, puesto que no había venido realizando labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido a la fecha en que se produjo el supuesto despido. Agrega que sus contratos no fueron renovados.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Independencia, con fecha 2 de julio de 2004, declara infundada la demanda por considerar que el demandante laboró para la municipalidad durante dos períodos interrumpidos, el primero, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2001 y el segundo, del 1 de abril al 31 de diciembre de 2002. Aduce que la continuidad en el presente caso no se produce, por cuanto el primer período no supera el año de continuidad establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que la demanda caducó conforme al artículo 37° de la Ley N.° 23506, que establece que la acción de amparo caduca a los 60 días hábiles de producida la afectación, siempre que el interesado, durante dicho plazo, se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la acción.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 8 de autos se aprecia que por disposición contenida en el Memorándum Circular N.° 001-2003-DM/MC, de fecha 9 de enero de 2003, al demandante se le impidió el ingreso en su centro laboral.
2. Siendo ello así, habiéndose presentado la demanda el 31 de diciembre de 2003, ha prescrito la acción, a tenor de lo establecido en los artículos 5°, inciso 10), y 44° de la Ley N.° 28237.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar fundada la excepción de prescripción, e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)